

Bogotá D. C., julio de 2026.

Señores

**SECRETARÍA GENERAL
SENADO DE LA REPÚBLICA**

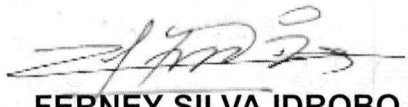
E. S. D.

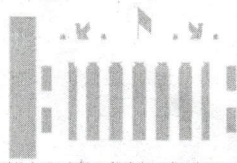
Asunto: Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen criterios diferenciales para el traslado del personal de la Policía Nacional perteneciente a pueblos y comunidades étnicas y se dictan otras disposiciones”

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establecen criterios diferenciales para el traslado del personal uniformado de la Policía Nacional perteneciente a pueblos y comunidades étnicas y se dictan otras disposiciones”.

En consecuencia, solicitamos que se adelante el trámite correspondiente para su numeración, publicación y reparto a la Comisión Constitucional Permanente competente.

Cordialmente,

 MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ Senadora de la República MAIS	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 HERACLITO LANDINEZ SUAREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico



Proyecto de Ley
Policías más cerca de su
territorio y sus comunidades
Firma 28 julio 2026

JOHANA OSORIO MÁRQUEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

Sandra Chudley

Juan
Yaini Contreras J.
Senadora

ACCO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2026

“Por medio de la cual se establecen criterios diferenciales para el traslado del personal de la Policía Nacional perteneciente a pueblos y comunidades étnicas y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios diferenciales para el traslado de oficiales subalternos, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros de la Policía Nacional pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y al pueblo Rrom, con el propósito de promover la conservación de sus vínculos comunitarios, culturales y territoriales, en armonía con las necesidades del servicio de policía.

Artículo 2°. Traslado de oficiales subalternos, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes

Adiciónese un párrafo al artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:

Parágrafo. En los traslados por necesidades del servicio que deban ser dispuestos mediante Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3, literal b), del presente artículo, se tendrán en cuenta el arraigo y los vínculos familiares, comunitarios, culturales y territoriales de los oficiales subalternos, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y al pueblo Rrom.

En estos casos, se priorizará su traslado a una unidad o dependencia policial ubicada en su territorio de origen o en áreas geográficas cercanas.

Cuando el traslado sea solicitado por el interesado, tendrán prelación y trámite prioritario las solicitudes presentadas por el personal señalado en el inciso primero del presente párrafo que se encuentre prestando el servicio de policía fuera de su territorio de origen y solicite su traslado a una unidad o dependencia policial ubicada en dicho territorio o en áreas geográficas cercanas.

Artículo 3°. Traslado de patrulleros de Policía

Modifíquese el artículo 31 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución.

Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.

Parágrafo 1°. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

Parágrafo 2°. En los traslados por necesidades del servicio se tendrán en cuenta el arraigo y los vínculos familiares, comunitarios, culturales y territoriales de los patrulleros de Policía pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y al pueblo Rrom.

En estos casos, se priorizará su traslado a una unidad o dependencia policial ubicada en su territorio de origen o en áreas geográficas cercanas.

Cuando el traslado sea solicitado por el interesado, tendrán prelación y trámite prioritario las solicitudes presentadas por los patrulleros pertenecientes a los pueblos y comunidades señalados en el presente parágrafo que se encuentren prestando el servicio de policía fuera de su territorio de origen y soliciten su traslado a una unidad o dependencia policial ubicada en dicho territorio o en áreas geográficas cercanas.

Artículo 4°. Acreditación

Para la aplicación de las medidas de priorización y prelación establecidas en la presente ley, el personal uniformado deberá acreditar su integridad étnica o cultural a través de una certificación expedida por el Ministerio del Interior o por la autoridad competente, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicables.

Cuando el traslado se produzca por solicitud del interesado, la certificación deberá ser aportada junto con la respectiva solicitud.

En los traslados dispuestos por necesidades del servicio, la Policía Nacional tendrá en cuenta la certificación cuando esta repose en la hoja de vida, en los sistemas institucionales de información o haya sido aportada previamente por el uniformado.

Artículo 5°. Procedimiento y término para decidir

La Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, establecerá un procedimiento para la identificación, presentación, valoración, seguimiento y decisión de los traslados y solicitudes regulados en la presente ley.

Las solicitudes de traslado presentadas al amparo de la presente ley tendrán prelación y trámite prioritario y deberán ser decididas de fondo dentro de un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos o documentos necesarios para su valoración, la Policía Nacional requerirá al interesado, por una sola vez, dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a su recepción, para que complete la información correspondiente. El término para decidir se suspenderá desde la comunicación del requerimiento y se reanudará a partir del día siguiente a aquel en que el interesado aporte la información solicitada.

Artículo 6°. Reglamentación

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, reglamentará la aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 7°. Traducción a lenguas nativas

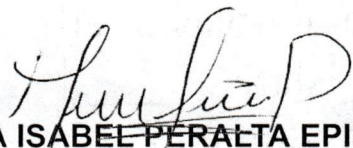
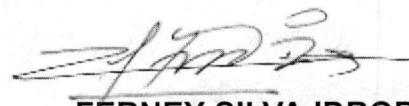
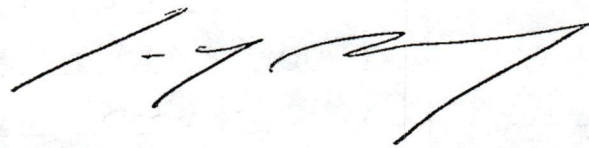
Las autoridades de los pueblos y comunidades étnicas con tradición lingüística propia podrán solicitar al Gobierno nacional la traducción de la presente ley a su respectiva lengua nativa.

El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente y adoptará las medidas necesarias para garantizar su divulgación y comprensión por parte de los pueblos y comunidades destinatarios.

Artículo 8°. Vigencia

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, adiciona el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 y modifica el artículo 31 de la Ley 2179 de 2021.

Cordialmente,

 MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ Senadora de la República MAIS	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 HERACLITO LANDINEZ SUAREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico



Proyecto de Ley
Policías más cerca de su
territorio y sus comunidades
Firma 28 julio 2026

JOHANA OSORIO MÁRQUEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

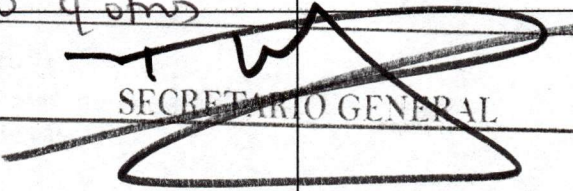
KL 2N

Kamelia



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 24 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 128/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
HS. Martha Penalta, Fernery Silva Idrobo,
Sandra Chinday, Yaimi Conchena, Johane
Osorio y otros


SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026**

“Por medio de la cual se establecen criterios diferenciales para el traslado del personal de la Policía Nacional perteneciente a pueblos y comunidades étnicas y se dictan otras disposiciones”

CONTENIDO:

- 1. OBJETO DEL PROYECTO**
- 2. JUSTIFICACIÓN**
- 3. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**
- 4. IMPACTO FISCAL**
- 5. CONFLICTO DE INTERESES**

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer criterios diferenciales para el traslado de oficiales subalternos, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros de la Policía Nacional pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y al pueblo Rrom, con el propósito de promover la conservación de sus vínculos comunitarios, culturales y territoriales, en armonía con las necesidades del servicio de policía.

2. JUSTIFICACIÓN

El régimen actual de traslados de la Policía Nacional está contenido principalmente en el Decreto Ley 1791 de 2000, que regula las destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes a través de órdenes administrativas de la Dirección General de la Policía Nacional, y en la Ley 2179 de 2021, que incorporó a los patrulleros a dicha estructura jerárquica, la cual opera bajo criterios de necesidad del servicio, antigüedad y disponibilidad de vacantes, sin contemplar de manera expresa la variable étnica.

Esta omisión tiene efectos desproporcionados sobre los uniformados indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y del pueblo Rrom, quienes al ser trasladados fuera de sus territorios ancestrales o de sus comunidades de origen enfrentan, entre varias:

- **Desarraigo cultural y territorial**, con pérdida de vínculos con la lengua, las prácticas espirituales, la autoridad tradicional y el gobierno propio.

- **Fragmentación del núcleo familiar y comunitario**, en tensión con la protección reforzada que la Constitución otorga a la familia (art. 42) y a la diversidad étnica y cultural (art. 7).
- **Debilitamiento de los liderazgos étnicos dentro de la Institución**, que resultan valiosos justamente por su cercanía y legitimidad ante las comunidades donde prestan servicio, en un país donde el relacionamiento Policía-comunidad étnica requiere de pertinencia cultural, manejo de lenguas propias y conocimiento de usos y costumbres.
- **Riesgo de vulneración de derechos fundamentales por ausencia de motivación diferenciada**, en línea con lo que la propia Corte Constitucional ha identificado como un déficit de justificación en las decisiones de traslado de servidores públicos.

El presente proyecto de ley no busca crear un régimen de excepción que sustraiga a estos uniformados de las necesidades del servicio sino que señala que los criterios diferenciales deben operar **en armonía con las necesidades del servicio de policía** incorporando el enfoque étnico-diferencial como un criterio adicional, ponderable y razonable dentro de la discrecionalidad administrativa que hoy ejerce la Dirección General de la Policía Nacional. Esto es coherente con la línea jurisprudencial reciente, que ha reiterado que los servidores públicos tienen derecho a una justificación adecuada en las decisiones de traslado, incluso en entidades con mayor discrecionalidad, y que la falta de esa justificación suficiente puede considerarse arbitraria.

Con ello se persiguen tres objetivos concretos:

1. **Proteger la identidad étnica y cultural** de los uniformados como sujetos individuales titulares de derechos, sin desconocer que —como lo ha dicho la Corte— son las propias comunidades, y no las autoridades públicas, las únicas llamadas a fijar los criterios de pertenencia étnica.
2. **Fortalecer el servicio de policía con enfoque diferencial**, aprovechando el conocimiento cultural, lingüístico y territorial de estos uniformados para mejorar la legitimidad, confianza y efectividad institucional en territorios con población étnica.
3. **Armonizar el mérito y la eficiencia del servicio con la protección étnica**, exactamente el ejercicio de ponderación que la jurisprudencia constitucional exige cuando dispone que se debe valorar tanto las circunstancias particulares de la persona que alega pertenencia a una comunidad étnica y su arraigo cultural, como la eficiencia y continuidad en el cumplimiento de funciones públicas.

Esta iniciativa se inscribe en una tendencia normativa ya consolidada en el ordenamiento colombiano de incorporar el enfoque diferencial étnico en distintos ámbitos de la función pública y de la atención estatal —como ocurrió con los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, que establecieron normatividad específica de atención diferencial, consultados mediante procedimientos especiales con los pueblos indígenas, el pueblo Rrom y las

comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respectivamente—, así como en el mandato general del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, que reconoce el principio de enfoque diferencial para poblaciones con características particulares. El proyecto traslada esa misma lógica de reconocimiento a un ámbito hasta ahora desatendido: la carrera y administración del talento humano uniformado de la Policía Nacional.

3. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El artículo 150 establece que corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)

El artículo 7 menciona que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

El artículo 13 de la Constitución Política prevé que al nacer, todos los individuos son inherentemente libres y poseen igualdad ante la ley. Deben recibir idéntica protección y consideración por parte de las autoridades, así como disfrutar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin importar su sexo, raza, origen nacional o familiar, idioma, religión, opinión política o filosófica. Para garantizar esta igualdad real y efectiva, el Estado se compromete a fomentar las condiciones necesarias e implementar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

El Artículo 216 menciona que:

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

El Artículo 218 establece que la ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En el Artículo 220 se menciona que: Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Por otro lado, el artículo 246 establece la jurisdicción especial indígena y reconocimiento de la autonomía de las comunidades.

Los artículos 286, 3029 y 330 de la Constitución dan reconocimiento de los territorios y entidades territoriales indígenas y su autonomía de gestión.

Marco legal y reglamentario

La ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"

ARTÍCULO 6o. La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

El Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional" establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos

administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

- 1. General*
- 2. Mayor General*
- 3. Brigadier General*

b) Oficiales Superiores

- 1. Coronel*
- 2. Teniente Coronel*
- 3. Mayor*

c) Oficiales Subalternos

- 1. Capitán*
- 2. Teniente*
- 3. Subteniente*

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario*
- b) Subcomisario*
- c) Intendente Jefe*
- d) Intendente*
- e) Subintendente*
- f) Patrullero*

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor*
- b) Sargento Primero*
- c) Sargento Viceprimero*
- d) Sargento Segundo*
- e) Cabo Primero*
- f) Cabo Segundo*

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional*
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial*

5. Patrulleros de Policía

- a) Patrullero de Policía*

En la Ley 2179 de 2021 “Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía”, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. *En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional*

La Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que reconoce el derecho de estos pueblos a mantener y fortalecer sus instituciones, formas de vida, y a decidir sus prioridades en lo que atañe a su desarrollo, en armonía con las políticas estatales.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, que consagra el principio de enfoque diferencial en la política pública

MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-394 de 1995. La Corte declaró exequible la posibilidad de traslado diferencial de personas privadas de la libertad pertenecientes a resguardos indígenas, con fundamento en el pluralismo étnico-cultural, precedente que abrió la puerta al reconocimiento de tratamientos diferenciales de ubicación/traslado por razones étnicas dentro de instituciones estatales, sin que ello viole el principio de igualdad.

Sentencia C-063 de 2010. La Corte explicó que el principio de diversidad étnica y cultural se encuentra en tensión con el sistema general de derechos fundamentales, pero que esa tensión no exime al Estado de su deber de preservar la convivencia pacífica, por lo cual está obligado, al mismo tiempo, a garantizar los derechos de todas las personas como ciudadanas y a reconocer las diferencias y necesidades particulares derivadas de su pertenencia a grupos culturales específicos. Este es, precisamente, el ejercicio de ponderación que el proyecto de ley traduce en política pública: diferenciación étnica sin sacrificar la igualdad ni las necesidades del servicio.

Sentencia T-576 de 2014. Reiteró que ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si una persona pertenece o no a una minoría étnica, pues son las propias comunidades las únicas llamadas a fijar esos criterios de pertenencia en ejercicio

de su autonomía, lo cual resulta relevante para el diseño de los mecanismos de acreditación étnica que deberá prever el proyecto (certificaciones de autoridades tradicionales, consejos comunitarios o el Ministerio del Interior).

La Sentencia T-001 de 2024 reafirmó que los servidores públicos tienen derecho a una justificación suficiente y razonable en las decisiones de traslado, incluso en entidades con amplia discrecionalidad, y que la ausencia de dicha motivación puede resultar arbitraria y afectar derechos fundamentales. Este precedente respalda la necesidad de que la ley fije criterios objetivos y verificables, evitando que la discrecionalidad de la Policía Nacional se ejerza sin consideración del factor étnico.

La Sentencia T-233 de 2025, en uno de los casos más cercanos al objeto de este proyecto. Un servidor público de la etnia Arhuaca solicitó su traslado para ejercer funciones cerca de su núcleo familiar y su espacio de arraigo cultural. La Corte sostuvo que la población étnica es sujeto de especial protección constitucional, titular de derechos colectivos que salvaguardan su arraigo territorial y sus prácticas culturales, pero que ante derechos individuales como el trabajo es necesario armonizar su ejercicio con los principios de eficiencia y mérito en el empleo público, concluyendo que deben valorarse tanto las circunstancias particulares de arraigo cultural de la persona como la eficiencia y continuidad del servicio público. Este precedente es la piedra angular jurisprudencial que legitima el equilibrio que plantea el objeto del proyecto de ley entre protección étnica y necesidades del servicio de policía.

La Sentencia T-276 de 2022 reconoció a las comunidades afrodescendientes como sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales merecedores de especial protección constitucional, en razón de la discriminación estructural e histórica padecida, lo que refuerza la inclusión expresa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el ámbito de protección del proyecto.

4. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal que genera la materialización de la iniciativa legislativa que se presenta, corresponde al Ministerio de Hacienda conceptuar durante el trámite de la iniciativa de conformidad con lo establecido el artículo séptimo de la Ley 819 de 2003 estableció que, cualquier proyecto de ley que otorgue gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma, establece que se debe incluir en la exposición de motivos y en la ponencia de trámite respectiva, los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el funcionamiento de dicho costo.

La Corte Constitucional, ha sostenido que la finalidad del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es garantizar que las leyes que se expidan tengan en cuenta las realidades macroeconómicas del país, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear

un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Además, de acuerdo con el parágrafo del Artículo 334 de la Constitución Política, y la Sentencia C - 288-2012 proferida por la Corte Constitucional, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo No. 03 de 2011, dispone que: "En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales".

5. CONFLICTO DE INTERESES

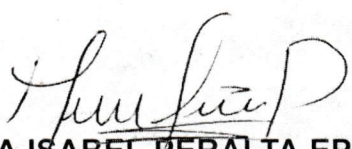
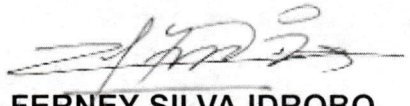
En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, y dando cumplimiento al inciso uno del artículo 291, sobre la obligación los congresistas de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo al artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no resulta en un posible beneficio particular, actual y directo a favor de los congresista, por cuanto se trata de disposiciones que cumplen con exhortos de la H. Corte Constitucional, que son de carácter general que inciden en toda la población colombiana, y que coincide o fusiona con los intereses de la ciudadanía.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"^[2].

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestar oportunamente.

Cordialmente,

 MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ Senadora de la República MAIS	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
---	--



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara por Cauca
Pacto Histórico

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

JOHANA OSORIO MÁRQUEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

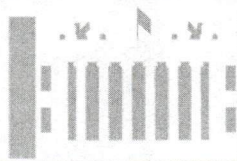
Juan Yami Contreras
Senador
P.H.



**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 123/26 Con su Exposición de Motivos
Exposición de Motivos, suscrita por ARCO

SECRETARIO GENERAL



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

K-2 M Ramón	